



Radicado No. 13001-23-33-000-2021-00582-00

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	13001-23-33-000-2021-00582-00.
Demandante	JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A
Demandado	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

I.- PRONUNCIAMIENTO.

El 20 de febrero de 2020¹ la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A instauró una demanda ante el ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-002690 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual fue librada liquidación oficial de revisión por unas declaraciones de importación, y la Resolución No. 007861 de octubre 08 de 2019 que resolvió los recursos de reconsideración interpuestos, ambas emitidas por la DIAN.

Observa el Despacho que, por auto de fecha 04 de febrero de 2021, notificado el 05 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para que aportara copia de las declaraciones de importación por las cuales se emitió el acto acusado; la parte demandante en atención a dicho requerimiento allegó memorial el día 08 de febrero de 2021.

En consideración a los documentos requeridos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió auto de fecha 12 de agosto de 2021, en el cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto de referencia por el factor territorial, y remitió el proceso a este Tribunal.

Ahora bien, por auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado el 14 de

¹ Fl. 3, auto de fecha 12 de agosto de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proceso de Rad. 25000233700020200008900.



Radicado No. 13001-23-33-000-2021-00582-00

marzo de 2022, este Tribunal inadmitió la misma, ya que la parte actora omitió anexar los documentos reseñados en el acápite "XI. RELACIÓN PROBATORIA –DOCUMENTALES – XII. ANEXOS", igualmente, se le concedió al demandante un término de 10 días para subsanar.

Observa el Despacho que, dentro del término concedido para subsanar, fueron corregidos los hierros que imposibilitaban la admisión de la misma, puesto que a través de memorial de fecha 25 de marzo de la misma anualidad, el accionante aportó los documentos omitidos.

En virtud de ello, este Tribunal se adentrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos para asumir la competencia sobre el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES.

Para empezar, la Sala Unitaria recuerda que las reglas de competencia que contempló la Ley 2080 de 2021 entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 ibidem.

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley." (Subrayas fuera de texto).

En atención a lo expuesto, deben aplicarse las reglas de competencia previstas la Ley 1437 del 2011, sin las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, por cuanto, la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019.

2.1. COMPETENCIA. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en primera instancia. De acuerdo al artículo 152.4 del CPACA, los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de los procesos donde *"De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. De esta manera, la Sala Unitaria evidencia que la demanda estimó la cuantía en un valor de \$971.912.000 pesos colombianos, por ende, se da por satisfecho el cumplimiento del factor objetivo por cuantía.



Radicado No. 13001-23-33-000-2021-00582-00

A su vez, el artículo 156.7 CPACA, establece que le compete, por el factor territorial, conocer a esta Corporación de los procesos “*en los que promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos en el lugar donde se practicó la liquidación.*”

De las copias de las declaraciones de importación² obrantes en el expediente, se acredita que el lugar en el que la misma se presentó corresponde a la ciudad de Cartagena de Indias D, T y C, Bolívar; por ende, se da cumplimiento al factor territorial.

2.2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos obligatorios (CPACA, artículo 161.2). En el presente caso, la sociedad demandante acreditó haber interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002690 de mayo 30 de 2019, proferida por la U.A.E. DIAN.

2.3. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La Sala advierte que el cumplimiento de este requisito no era necesario en el presente asunto dado su carácter tributario.

Sobre ello, el párrafo primero del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, establece que no son susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2.4. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución liquidación No. 002690 del 30 de mayo de 2019 y resolución No. 007861 de 08 octubre de 2019 proferidas por la DIAN.

Este último acto administrativo fue notificado electrónicamente el 11 de

² Fl. 64-77, archivo “ACÁPITE XI Y XII – PARTE VII” de la carpeta “19PruebasDemandante” del expediente digitalizado.



Radicado No. 13001-23-33-000-2021-00582-00

octubre de 2019³, por lo tanto, la sociedad demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2020 para presentar la demanda.

El 05 de febrero de 2020, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y mediante auto 17 de febrero de 2020, se declaró que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación. A pesar de lo anterior, durante este periodo se interrumpió el término de caducidad del medio de control, que comenzó a contabilizarse nuevamente desde el 18 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que cuando el demandante presentó la solicitud de conciliación le faltaban 6 días para que operara la caducidad, cuando se reanudó el término para presentar la demanda (18 de febrero de 2020) el demandante tenía 6 días para presentarla, es decir que el plazo fenecía el 24 de febrero de 2020.

Como la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de febrero 2020⁴, la Sala concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

2.5. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA. La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones del escrito introductorio son suficientemente claras y se encuentran debidamente individualizadas; (iii) los hechos y omisiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y el concepto de violación de manera razonada; (v) se señalaron el lugar y la dirección para recibir las notificaciones; y, vi) se aportaron los anexos respectivos.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

³ Fl. Archivo "ACÁPITE XI Y XII – PARTE II" de la Carpeta "19PruebasDemanda" del expediente electrónico.

⁴ Fl. 3, auto de fecha 12 de agosto de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proceso de Rad. 25000233700020200008900.



Radicado No. 13001-23-33-000-2021-00582-00

NACIONALES – DIAN

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien éste hubiese delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma dispuesta y bajo los efectos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, por intermedio del Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma dispuesta y bajo los efectos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080, por medio del cual se modificó artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la entidad vinculada, de la demanda y de sus anexos, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado